

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00289**  
Accionante: **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ GARZÓN**  
Accionado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA -FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS -ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GARZON**, mayor de edad, quien actúa mediante en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA -FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS - ADMINISTRACION DE EMPRESAS.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **educación, debido proceso, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y derechos de las víctimas.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que inició sus estudios de Administración de Empresas en la UMNG en el año 2018 y terminó semestre en junio de 2022 cursando materias de 4º y 5º semestre.

Que reside en estrato 1 en Facatativá junto con su señora madre, su abuelo paterno y una hermana menor de edad.

Señala que para iniciar semestre 02 de 2022 y al ingresar a inscribir materias aparece inactivo en la plataforma de la Universidad, vencándose el término que tenía para ello hasta el 29 de junio.

Manifiesta que los docentes de carrera y bienestar social de la facultad conocen de la situación que ha incidido notablemente en sus resultados académicos como son problemas psicológicos y emocionales por la pérdida de sus abuelos, enfermedad del Covid 19, laborar de manera informal para ayudarse en la manutención, pasajes, alimentación, gastos de universidad y a su señora madre discapacitada, su condición de víctima del desplazamiento forzado y las dificultades para acceder al link de clases.

Aduce que no se le dio la oportunidad de presentar supletorios, suficiencias o trabajos para recuperar las asignaturas perdidas y no tiene la

posibilidad de homologar en otra universidad por el factor económico y de tiempo.

Por lo anterior solicita se amparen sus derechos y se ordene a la accionada UMNG le permita cursar el semestre correspondiente, realizar un compromiso atendido su precaria situación y reconocer su calidad de víctima del desplazamiento forzado, igualmente que se estudie la posibilidad de aplazar materias para tomarlas correctamente el próximo semestre y cumplir créditos reglamentarios y permanencia en el sistema.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.** Informa que el accionante inició el programa de Administración de Empresas en el primer semestre de 2018 estando en vigencia el Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento General Estudiantil de pregrado de la UMNG).

Señala que el reglamento en su art. 25 literal g., establece la pérdida de calidad de la estudiante por obtener un promedio menor a 3.0 del periodo académico, en más de dos periodos académicos consecutivos. Reglamento que es aceptado y se comprometen a cumplir los estudiantes al momento de la matrícula.

Informa que la Universidad ha dado cabal cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento y el estudiante ha tenido acceso al servicio público de educación en dicha institución, pero su propio actuar lo llevó a perder la calidad de estudiante, sin que su argumento de ser considerado víctima del conflicto condicione al establecimiento a mantener tal calidad en contra de la aplicación del Reglamento.

Dice que el accionante no ha hecho uso de los programas del ICETEX en su condición de víctima del conflicto ni ha aplicado a los beneficios de la política pública de gratuidad, careciendo de argumento su situación económica.

Afirma que en el histórico académico se evidencia la pérdida de calidad de estudiante en los periodos 2018-2, 2019-1 y 2019-2 por obtener promedio inferior a 300, misma situación presentada para los periodos 2021-1, 2021-2 y 2022-1.

Argumenta que la solicitud de cancelación de la asignatura PRESUPUESTO para los periodos 2021-1 y 2021-2 fue atendida.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas dado que no ha vulnerado los derechos que reclama el accionante y ha actuado acorde con los reglamentos en cumplimiento de la garantía constitucional de la autonomía universitaria.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la conducta endilgada a la universidad accionada vulnera los derechos invocados por el accionante y si hay lugar a expedir ordenes relacionadas con las pretensiones de la acción.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. El derecho a la educación y su relación con otros derechos fundamentales.**

En torno a la educación superior, la jurisprudencia de la Corte la ha considerado como un derecho fundamental, en tanto se encuentra estrechamente ligado con otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el derecho al trabajo, al mínimo vital y la autonomía de las personas al permitírseles que opten por una u otra profesión.

Su naturaleza fundamental se deriva de la relación con la dignidad humana, en la medida en que resulta esencial para el hombre, para lograr un desarrollo integral dentro del entorno socio-cultural en que se desenvuelve, a la vez que goza de carácter dignificador de la persona y se funda en el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores culturales.

La educación ha sido catalogada en nuestra Carta Política, en tratados internacionales y en jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental y tiene el carácter de derecho-deber.

*“La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial*

*comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.*"-Resaltado del despacho- (Sentencia T- 137/15)

Entonces, el derecho a la educación en su dimensión de "*derecho-deber*", los estudiantes se comprometen a observar las obligaciones correlativas para el mejoramiento y desarrollo de la actividad académica.

Por lo que se reitera, el derecho a la educación está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el marco legal interno del ente educativo y que éstas se expiden en ejercicio del principio de la "*Autonomía Universitaria*" conferido por la constitución (artículo 69 C.P.), siendo éste a su vez, delimitado por el debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Por lo que, la Corte ha establecido que la educación "*...se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria...*".

Así las cosas, el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos, presupuestales y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida estudiantil.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

Bajo este derrotero y entrando al estudio del caso puesto en consideración, observa el Despacho que lo pretendido por el accionante es que se le permita cursar el semestre correspondiente y la permanencia en el sistema sin que se le aplique la pérdida de calidad de estudiante por las condiciones especiales en que se encuentra.

Frente a la pérdida de calidad de estudiante, el Reglamento Estudiantil en su art. 25 establece en su literal g.): "*Por obtener un promedio del periodo académico (PPA) menor a tres punto cero (3.0) en más de dos periodos académicos consecutivos.*" A su vez, en el Parágrafo del mismo numeral se consagra "*La pérdida de la calidad de estudiante para los casos establecidos en los literales g) y h) del presente artículo, implica que el mismo queda excluido del programa académico que adelantaba, sin perjuicio de que pueda solicitar su ingreso como estudiante nuevo en otro programa, cumpliendo con el proceso de selección y admisión establecido por la Universidad. Esta autorización procede por una sola vez.*"

Dicha normativa es conocida por los estudiantes al matricularse en cada periodo académico y se comprometen a cumplirla y acatarla, como así lo señala su art. 15 "... *Al matricularse, acepta y se compromete a cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones y normas establecidas por el Estado Colombiano y la Universidad Militar Nueva Granada.*"

Bajo este panorama, desde ya es pertinente indicar que la razón para que el accionante perdiera la calidad de estudiante fue precisamente ante el

incumplimiento del reglamento establecido por la Universidad, normativa de la cual tenía pleno conocimiento el accionante desde su ingreso a la institución.

Nótese del material probatorio arrojado que Andrés Felipe en el periodo 2018-2 obtuvo un promedio del periodo de 247 con 3 asignaturas reprobadas. En el periodo 2019-1 el promedio del periodo fue de 292 con 2 asignaturas reprobadas. Posteriormente en el periodo 2021-1 obtuvo 234 y dos asignaturas reprobadas, en el periodo 2021-2 su promedio fue de 249 con dos asignaturas reprobadas y en el periodo 2022-1 alcanzó un promedio de 168 con 3 asignaturas reprobadas.

De lo anterior se observa que durante 3 periodos consecutivos (2021-1, 2021-2 y 2022-1) el accionante obtuvo promedio inferior a 300, situación que ocasionó que perdiera su calidad de estudiante en aplicación del citado artículo 25-g del reglamento y que ahora constituye el motivo para que acuda al amparo constitucional que nos ocupa.

En ese orden, puede decirse que el procedimiento aplicado al caso del accionante no entraña vulneración del derecho a la educación y demás conexos con éste, o que constituya trato discriminatorio y desigual, ya que la sanción de la que ahora se queja por haberle sido impuesta obedece a la aplicación del reglamento establecido por la institución universitaria para casos específicos como lo es el del señor Andrés Felipe Ortiz, quien desde el momento en que se matriculó y cada periodo en que renueva su matrícula en la institución acepta y se compromete a cumplir los Estatutos y Reglamentos, observándose de lo dicho, la inconformidad radica en asuntos de carácter académico, legal y administrativo, para lo cual, resulta claro que se tienen otros medios de defensa a efecto de impugnar tales disposiciones.

Ahora, cualquier pronunciamiento frente a la exención o flexibilidad en su exigencia corresponde exclusivamente a la institución en ejercicio de la autonomía universitaria que les confiere la Constitución Política y la ley 30 de 1992, empero, en esta sede constitucional no puede pretenderse que se deje de lado la reglamentación establecida y se haga caso omiso a ella, para que el tutelista pueda alcanzar lo aquí pedido sin condicionamiento alguno, porque en tal evento se estaría yendo en contra de los reglamentos e incurriendo en la vulneración de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.

Respecto a la incapacidad y aislamiento por Covid 19, se observa que esta data de septiembre de 2020, lo que significa que ocurrió en el semestre anterior a los periodos en que se registró el promedio inferior a 300, (2021 y 2022), nótese que para la data de la incapacidad no reprobó ninguna asignatura y su promedio fue de 334.

De otro lado, la Resolución de inclusión en el RUV del señor RODULFO GARZON SALDAÑA, de quien dice es su abuelo, data del año 2012 y según informa la universidad, en sus archivos no registra información reportada al respecto, pese a que su ingreso a la institución fue desde el primer semestre del año 2018.

Ahora, los ciudadanos que se encuentran en estado de vulnerabilidad como consecuencia del desplazamiento forzado y están inscritos en el RUV, se hacen beneficiarios de las ayudas del gobierno, para lo cual pueden acudir a los entes encargados y acreditar el cumplimiento de otros requisitos adicionales requeridos para acceder a ellas.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa y la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GARZÓN**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e87f564022edf62678e5515e49ee2c6152589c44e2dccc4567b157bb7c700cd**

Documento generado en 14/07/2022 06:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>